



H. AYUNTAMIENTO  
SAN LUIS POTOSÍ  
2009-2012

SECRETARÍA GENERAL

DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD

**H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL  
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

**Fecha de Aprobación: 27 de marzo de 2003.  
Fecha de Promulgación: 28 de marzo de 2003.  
Fecha de Publicación: 23 de septiembre de 2003.**



## REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

#### DEL OBJETO

**ARTICULO 1°.-** El presente Reglamento es de interés social y sus disposiciones de orden público, su marco jurídico corresponde a lo establecido por el artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como el Artículo 31, Apartado B) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y los artículos 6° fracciones X y XI, 99, 104 fracción XIII y 119 fracción I del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., y tiene por objeto reglamentar los espectáculos públicos, cuya finalidad sea la de ofrecer diversión activa o pasiva al público asistente.

**ARTICULO 2°.-** Para los efectos de este Reglamento se considera:

I.- **REGLAMENTO.-** El presente Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P.

II.- **MUNICIPIO.-** El Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., como entidad de carácter público, dotada de nombre, población, territorio y patrimonio propios, autónoma en su régimen interior y respecto de su ámbito de competencia exclusiva y con libertad para administrar su Hacienda conforme a las leyes vigentes.

III.- **GOBIERNO MUNICIPAL.-** Conjunto de órganos de gobierno que rigen en forma ordenada y jerárquica el Municipio, conformado por el Ayuntamiento, los órganos auxiliares del Presidente Municipal y la Administración Municipal. A fin de respetar costumbre inveterada al respecto, el Gobierno Municipal podrá nombrarse a sí mismo y ser nombrado como Ayuntamiento, reservándose, sin embargo, dentro de este Reglamento, la denominación Ayuntamiento para el órgano que como tal se define en el inciso IV de este Artículo.



IV.- **AYUNTAMIENTO.-** Órgano supremo del Gobierno Municipal, de elección popular directa, conformado por un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional.

V.- **CABILDO.-** El Ayuntamiento reunido en sesión, como cuerpo colegiado de gobierno.

VI.- **COMISIÓN PERMANENTE.-** La Comisión Permanente de Comercio, Anuncios y Espectáculos como el grupo formado por miembros del Ayuntamiento, al cual se le ha encomendado la vigilancia del ramo de la Administración Municipal encargado directamente de la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones públicas a cargo del Gobierno Municipal relacionadas con los espectáculos públicos.

VII.- **PRESIDENTE MUNICIPAL.-** Persona física en la que recaen las facultades autónomas que le otorgan la Ley y los reglamentos aplicables, para la adecuada dirección de la Administración Municipal y de sus órganos auxiliares, encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo.

VIII.- **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.-** Conjunto de Direcciones, Organismos Auxiliares Municipales, Organismos de Participación Ciudadana y demás órganos que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, ejercicio de funciones administrativas y gubernativas y demás actividades necesarias para el funcionamiento del Gobierno Municipal.

IX.- **DIRECCIÓN.-** La Dirección de Comercio del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., como el área de la Administración Municipal encargada del ejercicio directo de las funciones y la prestación directa de los servicios públicos municipales normados por este Reglamento. Para el correcto cumplimiento de sus funciones tiene a su cargo los Departamentos de Actividades Comerciales y Espectáculos y de Inspección General, como órganos que dependen de la misma.

X.- **DIRECTOR.-** El Director de Comercio del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.

XI.- **DEPARTAMENTO.-** El Departamento de Actividades Comerciales y Espectáculos del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., como el órgano dependiente de la Dirección de Comercio directamente encargado de hacer cumplir y aplicar las normas establecidas en este Reglamento, salvo aquellas que correspondan expresamente a otro órgano de Gobierno Municipal.

XII.- **JEFE DE DEPARTAMENTO.-** El Jefe del Departamento de Actividades Comerciales y Espectáculos del Gobierno Municipal de San Luis Potosí, S.L.P.



**XIII. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.-** Todas aquellas actividades cuya finalidad sea el entretenimiento y diversión de quienes asisten, ya sea que paguen el derecho de entrada o ingresen en forma gratuita, sean de tipo audiovisual, artístico-musical, de variedad, teatral, circense o similares.

## **CAPITULO II**

### **AMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTICULO 3°.-** El Gobierno Municipal, a través del Departamento de Actividades Comerciales, y Espectáculos, dependiente de la Dirección de Comercio Municipal, actuará de acuerdo con las facultades que le confieren el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, para la correcta ejecución de las acciones relacionadas con los espectáculos públicos que se lleven a cabo dentro de la jurisdicción del Municipio de San Luis Potosí, Estado de su nombre.

## **CAPITULO III**

### **DE LAS AUTORIDADES**

**ARTICULO 4°.-** Para los efectos del cumplimiento del presente Reglamento, son autoridades:

- I.- El Ayuntamiento constituido en Cabildo;
- II.- La Comisión Permanente;
- III.- El Presidente Municipal;
- IV.- El Secretario del Ayuntamiento;
- V.- El Tesorero Municipal;
- VI.- El Director de Comercio Municipal;
- VII.- El Director General de Seguridad Pública Municipal;
- VIII.- El Director de la Unidad Municipal de Protección Civil.
- IX.- El Jefe del Departamento de Actividades Comerciales y Espectáculos;
- X.- El Jefe del Departamento de Inspección General;



XI.- Los Delegados Municipales, en sus respectivas circunscripciones territoriales;  
y

XII.- Los Jueces Auxiliares, en sus respectivas comunidades, que no formen parte de una Delegación Municipal.

**ARTICULO 5°.-** Son facultades del Ayuntamiento constituido en Cabildo las siguientes:

I.- Reformar el presente Reglamento;

II.- Realizar de aquellos actos y convenios que le competan de conformidad con la normatividad relativa; y

III.- Las demás que le otorgue la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 6°.-** Son facultades de la Comisión Permanente las siguientes:

I.- Vigilar la prestación del Servicio Público de Espectáculos;

II.- Analizar las propuestas de reforma a este Reglamento y emitir el dictamen correspondiente; y

III.- Las demás que le otorgue la normatividad respectiva.

**ARTÍCULO 7°.-** Son facultades del Presidente Municipal las siguientes:

I.- Vigilar el correcto funcionamiento de la Dirección;

II.- Nombrar al Director y a los jefes de departamento dependientes de la misma, así como designar a quienes los suplan en caso de ausencia.

III.- Delegar en el Director aquellas de sus facultades que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Dirección;

IV.- Solicitar del Director cualquier tipo de información relativa a la Dirección y al servicio público de espectáculos públicos;

V.- Otorgar las autorizaciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en este Reglamento; y

VI.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.



**ARTICULO 8°.-** Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

I.- Validar con su firma los documentos emanados del Presidente Municipal y del Cabildo en relación con el presente Reglamento;

II.- Brindar asesoría jurídica a la Dirección y sus departamentos, por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos;

III.- Presentar a la Comisión Permanente y al Cabildo las propuestas de reforma a este Reglamento.

**ARTÍCULO 9°.-** Son facultades del Tesorero Municipal las siguientes:

I.- Recaudar todos los ingresos que provengan de la aplicación de las normas establecidas en este Reglamento;

II.- Recaudar los impuestos y derechos que determine la normatividad aplicable, en materia de Espectáculos Públicos;

III.- Exigir y obtener el cobro de aprovechamientos por multas y recargos;

IV.- Con su personal, practicar auditorias en los eventos para determinar la correcta aplicación de los impuestos a espectáculos autorizados;

V.- Responsabilizarse, a través de su Departamento de Control de Ingresos, de ser responsable de los talonarios del boletaje vendido y boletos sobrantes durante el desarrollo y después del evento, los que servirán para el recuento y cálculo del impuesto;

VI.- A través del Juez Calificador adscrito a la Tesorería Municipal, determinar el monto de las sanciones económicas que se impongan por violaciones a este Reglamento, en base a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente;

VII.- Por medio del Departamento de Control de Ingresos, cobrar los aprovechamientos derivados de sanciones aplicadas; y

VIII.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

**ARTÍCULO 10.-** Son facultades y obligaciones del Director de Comercio Municipal:



I.- Dirigir la prestación de los servicios públicos normados por éste Reglamento, delegando al efecto en sus subordinados aquellas de sus facultades que sean necesarias para la correcta prestación de los mismos;

II.- Responder ante el Presidente Municipal de la correcta dirección y administración de la Dirección a su cargo, así como de la efectiva coordinación entre el Departamento y el Departamento de Inspección General, así como entre éstos y los demás órganos competentes de la Administración Municipal, respecto de las materias motivo de este Reglamento;

III.- Desahogar y resolver los procedimientos derivados de infracciones a este Reglamento y demás normatividad relativa, aplicando al efecto las sanciones correspondientes;

IV.- Proponer a la Comisión Permanente por medio del Secretario del Ayuntamiento, la modificación o adecuación de este Reglamento; y

V.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

**ARTÍCULO 11.-** Son facultades y obligaciones del Director General de Seguridad Pública Municipal, las siguientes:

I.- Aplicar y hacer cumplir en lo que le competa el presente Reglamento, el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás normatividad aplicable;

II.- Prestar a las autoridades municipales el apoyo necesario para el cumplimiento del presente Reglamento, así como de los actos y resoluciones que se deriven del mismo; y

III.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

**ARTÍCULO 12.-** Son facultades y obligaciones del Director de la Unidad Municipal de Protección Civil en relación con este Reglamento, las siguientes:

I.- Aplicar y hacer cumplir en lo que le competa el presente Reglamento, el Reglamento de Protección Civil del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., y demás normatividad aplicable a la materia;

II.- Llevar a cabo todas aquellas medidas preventivas, acciones correctivas y medidas de seguridad que le autorice este Reglamento y la diversa normatividad aplicable en relación con los espectáculos públicos dentro de la circunscripción territorial del Municipio; y



III.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 13.-** Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento, por sí o a través del personal a su cargo:

I.- Aplicar y hacer cumplir en lo que le competa este Reglamento y demás normatividad relativa a los espectáculos públicos dentro de la circunscripción territorial del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P.;

II.- Informar al Director sobre el estado de los asuntos encomendados al Departamento y acordar con él respecto de asuntos particulares derivados de la aplicación de las normas establecidas en este Reglamento;

III.- Validar con su firma las circulares, acuerdos y órdenes que le competan y se dicten en relación con los espectáculos públicos en el Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., así como las autorizaciones establecidas en este Reglamento, habiendo verificado preliminarmente el cumplimiento de los requisitos que marca la normatividad respectiva, ordenando previamente, en todos aquellos casos en los que proceda, visita de inspección y verificación del lugar que corresponda, siendo responsable de estas acciones ante el Director;

IV.- Representar legalmente al Gobierno Municipal en todos aquellos actos le competan en relación con la aprobación, modificación, negación o revocación de las autorizaciones establecidas en este Reglamento;

V.- Coordinarse con las demás autoridades relacionadas con los espectáculos públicos, sobre las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de este Reglamento;

VI.- Plantear al Director, la forma de solución de asuntos relacionados con este Reglamento y proponer las mejoras o adecuaciones relacionadas con el mismo;

VII.- Llevar a cabo acciones que le competan, de conformidad con lo que establecen este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;

VIII.- Conceder, expedir, negar o revocar, en su caso, en los términos del presente Reglamento y demás normatividad aplicable, las autorizaciones relativas a los espectáculos públicos en el Municipio, previo pago de derechos por parte del interesado, en su caso, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., vigente; y





IX.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

**ARTÍCULO 14.-** El Jefe de Inspección General, por si o a través de los inspectores o verificadores municipales, como órgano dependiente de la Dirección de Comercio, tendrá las siguientes facultades y obligaciones en relación con lo establecido en este Reglamento:

I.- Ejecutar y hacer cumplir las normas relativas a las visitas de inspección y verificación y demás aspectos que le competan, establecidos en este Reglamento, así como en la diversa normatividad aplicable;

II.- Ejecutar, con el personal que considere necesario al efecto, aquellas notificaciones y actos derivados de órdenes, acuerdos o resoluciones emitidas de conformidad con lo establecido en este Reglamento y que le sean encomendadas;

III.- Vigilar que los organizadores, titulares, obligados principales o solidarios, cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento y en las autorizaciones expedidas llevando a cabo para ello, con el personal que considere necesario al efecto, las visitas de inspección y verificación que se le ordenen, así como rondas de inspección, llevando a cabo las visitas correspondientes y levantando las actas que procedan en todos aquellos casos en los que observe violación a este Reglamento y demás normatividad aplicable;

IV.- Inspeccionar o verificar que los locales o lugares que se proponen para la organización de espectáculos reúnan los requisitos y condiciones necesarias, para poder definir el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes, coordinándose al efecto con la Unidad Municipal de Protección Civil y la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, debiendo informar por escrito a la Dirección, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la solicitud de autorización, de los resultados de su inspección o verificación;

V.- Elaborar las actas administrativas correspondientes a las visitas de inspección y verificación que lleve a cabo, señalando dentro de las mismas la infracción o infracciones en que se hubiese incurrido, haciendo constar claramente los hechos que provocaron la infracción, así como las medidas de seguridad que considere necesarias, contando al efecto con fe pública;

VI.- Elaborar un plan de trabajo, al recibir copia de las autorizaciones concedidas, para, con base en el mismo y con el apoyo de los inspectores o verificadores municipales a su cargo, vigilar el desarrollo del evento, cerciorándose de que se incluya el programa respectivo debidamente autorizado;

VII.- Constituirse, él o quien designe, en el lugar del espectáculo para:



- a).- Impedir o suspender el espectáculo, o tomar las medidas pertinentes, cuando exista una causa que impida el desarrollo del evento o exista orden de suspensión emitida por la Dirección, de conformidad con lo establecido por este Reglamento, así como cuando existan riesgos que pongan en peligro la integridad física del público asistente, coordinándose al efecto con la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y la Unidad Municipal de Protección Civil;
- b).- Cerciorarse que el organizador cumpla con las condiciones que se le marcaron al otorgarle la autorización y en caso de no ser así, levantar el acta correspondiente;
- c).- Impedir que se venda mayor número de boletos y localidades, que las que arroja la capacidad técnica del local donde se efectuará el evento o de los que se autorizaron para venta;
- d).- Cerciorarse de que en los accesos al local, se cuente con depósitos propios, con capacidad suficiente para la colocación de los talones de los boletos que entregue el público asistente al ingresar al espectáculo;
- e).- Exigir a los organizadores que el espectáculo se cumpla en tiempo, forma y calidad, así como que sea el ofrecido según el programa autorizado;
- f).- Evitar que las personas del público permanezcan de pie en los pasillos de acceso o salidas de emergencia, exigiendo a los organizadores que instalen a los asistentes y, si éstos se oponen, serán desalojados; y
- g).- Evitar que las personas fumen en el interior de los locales en que se lleven a cabo espectáculos, tratándose de funciones de cine, teatro, circenses y todas las que se efectúen en lugar cerrado y techado, salvo en las instalaciones adecuadas al efecto con que cuente el local. Si a ello se oponen los fumadores, éstos serán desalojados;

VIII.- En todos los eventos, con o sin autorización, el personal del Departamento de Inspección General aplicará los medios preventivos y medidas de seguridad que procedan;

IX.- Solicitar la intervención y apoyo del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como de la Unidad Municipal de Protección Civil, cuando se haga necesario, para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento y demás normatividad conducente;

X.- El personal del Departamento de Inspección General asumirá el control de las urnas durante y después del evento, e informará por escrito sobre el número de talones recibidos en las urnas al Departamento, con copia para el Departamento de Control de Ingresos; y

XI.- Conservar las urnas hasta por 15 días en el Departamento para cualquier aclaración.



XII.- Asumir el personal de Inspección Municipal comisionado a cada espectáculo la representación de la autoridad municipal; y

XII.- Aquellas que le encomienden el Presidente Municipal o el Director y las que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 15.-** Son facultades de los delegados municipales en relación con este Reglamento:

I.- Aplicar este Reglamento y demás normatividad relativa a la materia dentro de la circunscripción territorial de la Delegación a su cargo, de conformidad con las facultades que le otorguen el Presidente Municipal y la normatividad respectiva;

II.- Informar al Presidente Municipal respecto del cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad aplicable dentro de la Delegación a su cargo;

III.- Delegar en sus subalternos aquellas funciones que le competan y sean necesarias para la adecuada aplicación de este Reglamento; y

IV.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

**ARTÍCULO 16.-** Son facultades de los jueces auxiliares en relación con este Reglamento:

I.- Informar de inmediato a las instancias correspondientes del Gobierno Municipal respecto de cualquier hecho que tenga relación con lo establecido en este Reglamento, auxiliando a dichas autoridades de conformidad con lo que las mismas le soliciten; y

II.- Aquellas otras que se deriven del texto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

## TITULO II

### DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS

#### CAPITULO I

##### POR SU TEMPORALIDAD

**ARTÍCULO 17.- Espectáculos** de carácter permanente: Aquellos que son organizados en local fijo y habitualmente.



**ARTÍCULO 18.-** Espectáculos de carácter eventual: Aquellos que son organizados por cualquier persona o personas, físicas o morales, en forma accidental o transitoria.

## **CAPITULO II**

### **POR SUS FINES**

**ARTÍCULO 19.-** Con fines de lucro: Aquellos por medio de los cuales el organizador persigue una utilidad económica en su beneficio.

**ARTÍCULO 20.-** Con fines de beneficio social: Aquellos que, aún cuando se paga por entrar a ellos, con la utilidad se busca un beneficio para la comunidad o parte de ella.

## **TITULO III**

### **DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **CAPITULO I**

##### **TRÁMITES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES**

**ARTÍCULO 21.-** La persona física o moral que desee obtener una autorización para organizar un espectáculo, deberá de acudir al Departamento con quince días hábiles de anticipación, por lo menos, a la fecha de celebración del evento y presentar solicitud escrita, la cual deberá contener la siguiente información:

I.- Tipo de espectáculo que se pretende presentar;

II.- Día y hora de la presentación del evento;

III.- Programa;

IV.- Lugar de realización del espectáculo con su capacidad técnica y características físicas, número de asientos, número de mesas, número de servicios sanitarios por área, etc.;

V.- Boletaje que se pretende vender; y

VI.- Plan de contingencia: seguridad, vigilancia, acomodadores, etc.

**ARTÍCULO 22.-** La persona o empresa organizadora del espectáculo, o su representante legal, regresará al Departamento de Actividades Comerciales,



Industriales, de Espectáculos, Publicidad y Anuncios en un plazo de cinco días hábiles, para obtener respuesta de procedencia o improcedencia de la solicitud, durante este lapso el Jefe de Departamento ordenará una inspección del lugar donde se pretende realizar el evento, para verificar el cumplimiento de las condiciones físicas del lugar que marca este Reglamento. En caso de proceder la solicitud para obtener la autorización, el organizador deberá de presentar:

I.- Copia del contrato del local, en caso de ser rentado, con la información que se señala en la fracción IV del artículo que antecede;

II.- Copia del contrato o los contratos del o los grupos musicales o artistas; legalmente formalizados;

III.- Plan de contingencia con el visto bueno de la Unidad Municipal de Protección Civil;

IV.- Contrato(s) del personal de seguridad y vigilancia, así como de los acomodadores; El personal de seguridad, deberá tener un 50% mínimo de elementos de la Policía Preventiva Municipal o de alguna otra corporación oficial estatal o municipal;

V.- Boletos para su autorización, los que deberán cumplir los requisitos que establece el artículo 30 de este Reglamento;

VI.- Publicidad, que reúna los requisitos que señala el Reglamento de Anuncios del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., y los que marque este Reglamento, para su autorización. Es causal de negativa o revocación de la autorización así como, en su caso, de suspensión del evento, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Anuncios del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., y demás normatividad aplicable.

VII.- Depósito de fianza, en cualquiera de las formas que señala el Código Fiscal del Estado, en garantía del porcentaje correspondiente al pago del impuesto que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí y ratificada por la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., vigente; y

VIII.- Depósito de Fianza, a juicio de la Autoridad, respecto del buen desarrollo del evento y el cumplimiento de lo establecido en la autorización correspondiente. Los partidos políticos que organicen espectáculos públicos con la finalidad de allegarse de fondos para sus fines, deberán cumplir con el informe correspondiente ante las Autoridades Electorales, de no hacerlo así la próxima vez se le negará la autorización.



**ARTÍCULO 23.-** Para que el Gobierno Municipal conceda autorización para la celebración de un espectáculo público, será necesario que el lugar donde se pretenda llevar a cabo el mismo cumpla con las disposiciones que se establecen en este Reglamento, y que se hayan satisfecho los requisitos exigidos por la normatividad relativa.

**ARTÍCULO 24.-** Para realizar cualquier espectáculo en el que intervengan animales entrenados o para exhibición; además de cumplir los requisitos anteriores, para obtener la autorización correspondiente, el interesado deberá presentar certificado de salud animal de fecha reciente, extendido por la Autoridad respectiva y cumplir con las disposiciones establecidas al efecto por la normatividad correspondiente.

## CAPITULO II

### OBLIGACIONES DE LOS ORGANIZADORES DE ESPECTÁCULOS

**ARTÍCULO 25.-** Los programas de espectáculos, autorizados por el Jefe del Departamento, serán los mismos que circulen entre el público y los que se anuncien en la publicidad general, en la inteligencia de que deberán cumplirse estrictamente, bajo pena de suspensión, así como de clausura del local en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO 26.-** Es obligación de las personas físicas o morales organizadoras de espectáculos, contar con acomodadores en el número que les indique el Departamento, así como de la cantidad suficiente de personal de vigilancia y seguridad para el cuidado del orden entre el público asistente.

**ARTÍCULO 27.-** Es obligación de los organizadores de espectáculos, observar las medidas necesarias para evitar que el público interrumpa el libre tránsito en pasillos y calles públicas, por razones de compra de boletos o de acceso al lugar.

**ARTÍCULO 28.-** Las personas físicas o morales organizadoras de espectáculos deberán contar con un área específica para que el público pueda dejar en custodia sus paquetes u objetos diversos durante el curso del evento.

**ARTÍCULO 29.-** Es obligación de los organizadores de espectáculos, permitir a las autoridades la difusión de anuncios que sean de utilidad pública.

**ARTÍCULO 30.-** El boleto estará numerado y constará de tres talones: uno lo conservará el empleado de la taquilla para su control, otro será depositado en la urna que se coloque en la puerta de acceso al evento, y el tercero lo conservará el asistente al espectáculo. En caso de que el boleto conste únicamente de dos partes, una será para el Gobierno Municipal y la otra para el cliente. La



numeración que se fije en las lunetas, bancas, palcos, plateas, reservados, etc., será perfectamente clara y se imprimirá en un lugar visible. En ningún caso se autorizará más del cinco por ciento del boletaje total, como boletos de cortesía, los que se autoricen llevarán la leyenda "prohibida su comercialización".

**ARTÍCULO 31.-** La taquilla estará abierta por lo menos treinta minutos antes de la función o antes si existe demanda de boletos o así se ofreció en la publicidad del evento.

**ARTÍCULO 32.-** Las personas físicas o morales organizadoras de espectáculos, están obligadas a abrir al público, cuando menos una área extra para expendio de boletos, si la demanda de localidades así lo requiere, con la finalidad de agilizar el acceso del público demandante al local del evento.

**ARTÍCULO 33.-** Tratándose de funciones de ópera, ballet, conciertos y aquellas en las que se autoricen en su respectivo programa, una vez iniciada la función serán cerradas las puertas de la sala, debiendo esperar el público que arribe después de su inicio, a que termine un acto para ingresar a ella.

**ARTÍCULO 34.-** El desalojo de las salas de espectáculos se llevará a cabo por la salida de emergencia cuando la asistencia del público así lo amerite. Las puertas de las salidas de emergencia no deberán de estar cerradas con llave ni candado, ni estar obstruidas parcial o totalmente de manera alguna durante el desarrollo del evento.

**ARTÍCULO 35.-** El volumen de los equipos de sonido deberá ser modulado de manera que no genere molestias en el público. Así mismo las bocinas y demás elementos de los equipos de sonido deberán ser emplazados y dirigidos de tal manera que el sonido se dirija al interior de la sala de espectáculos, evitando molestias para los habitantes de las zonas aledañas.

**ARTÍCULO 36.-** Los lugares de espectáculos deberán tener la iluminación que se requiera para la seguridad de los presentes durante la celebración del evento y mantenerla encendida aún en los momentos en que se efectúen proyecciones de películas. Para cumplir esta medida, deberán de adoptar el sistema de iluminación que establezca la normatividad conducente.

**ARTÍCULO 37.-** La iluminación y oscurecimiento de los lugares de espectáculos deberá hacerse en forma gradual, con el objeto de evitar molestias visuales al público.

**ARTÍCULO 38.-** Al concluir todo espectáculo, la empresa o persona organizadora queda obligada a llevar a cabo las labores de limpieza de las diversas áreas del



lugar, incluidas las externas del local, que hayan sido utilizadas como accesorios del espectáculo.

**ARTÍCULO 39.-** La basura no debe permanecer en el interior de áreas distintas a las destinadas específicamente a su depósito en los lugares destinados a llevar a cabo espectáculos públicos, por lo que deberá ser depositada en dicho sitio al término de cada función.

**ARTÍCULO 40.-** Los propietarios de los lugares en los que se lleven a cabo espectáculos públicos, o sus representantes legales deberán contar con un programa de fumigación adecuado y llevarlo a cabo con exactitud.

**ARTÍCULO 41.-** En los lugares donde se lleven a cabo espectáculos públicos, es obligación de los propietarios, sus representantes legales y en general de los organizadores, contar con instalaciones de servicios sanitarios gratuitos:

I.- Para el público asistente en cada una de las distintas secciones;

II.- para personas con capacidades diferentes, los que deberán estar especialmente diseñados para ese servicio;

III.- Para los artistas y músicos contratados para dicho evento, para los que habrá además camerinos a su disposición; y

IV.- Para los trabajadores de la empresa organizadora. Estos servicios sanitarios deberán mantenerse en estrictas condiciones de higiene, privacidad, iluminación y funcionamiento general. En ningún caso deberán estar fuera de funcionamiento el cuarenta por ciento o más de los sanitarios instalados o el cincuenta por ciento o más de los que correspondan a hombres o a mujeres, considerándose ambos porcentajes para cada una de las categorías establecidas en los incisos de este Artículo.

**ARTÍCULO 42.-** Queda prohibido el consumo de bebidas embriagantes en el interior de las instalaciones de cines o teatros, así como en los espectáculos dirigidos preferentemente a menores de edad.

**ARTÍCULO 43.-** Queda prohibido introducir animales domésticos o mascotas al lugar en el que se lleve a cabo algún espectáculo público.

**ARTÍCULO 44.-** El comportamiento del público deberá ser respetuoso, de tal manera que no afecte a la moral o al orden público, ni se agreda de palabra o de obra a persona alguna, pudiendo los inspectores o verificadores del Gobierno Municipal hacer salir del lugar a quien viole lo señalado en este Artículo,





solicitando, en su caso, el auxilio o la intervención de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

**ARTÍCULO 45.-** Respecto de la exhibición de cintas cinematográficas, al propio tiempo que las demás disposiciones contenidas en este Reglamento, deberán de observarse las siguientes:

I.- Los propietarios de lugares o establecimientos en los cuales se exhiban cintas cinematográficas, así como sus representantes y, en general, los organizadores de espectáculos públicos en los cuales se exhiban dichas cintas, son directamente responsables del cumplimiento de lo establecido por los artículos 12 fracción VIII y 17 fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., respecto del desarrollo de dichos espectáculos;

II.- A fin de proteger el desarrollo integral del menor, asegurar la tranquilidad y moralidad públicas y el estricto cumplimiento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., los inspectores o verificadores del Gobierno Municipal vigilarán que, durante el desarrollo de las funciones cinematográficas dentro de la circunscripción territorial del Municipio, se cumpla con dicho Bando y demás normatividad respectiva, solicitando, en su caso el auxilio de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y dando vista en caso procedente a la Autoridad que corresponda;

III.- En las salas o lugares en los cuales se proyecten cintas cinematográficas clasificadas por la Autoridad conducente como "A" o "B" o aquellas clasificaciones que correspondan a películas aptas para todo público o para menores de edad, queda prohibido exhibir cortos o avances de películas de otra clasificación o aquellos que incluyan escenas de sexo explícito, lenguaje procaz o excesiva violencia;

IV.- A las casetas de proyección sólo se permitirá la entrada durante la función a los operadores autorizados, debidamente capacitados por la empresa, para evitar interrupciones o accidentes que pudieran ocurrir por descuido o torpeza;

V.- Es obligación de las empresas mantener dichas casetas libres de papeles, ropa u otros objetos de fácil combustión, además, en previsión de incendio, es obligatorio que estén provistas de equipos contra incendio adecuados;

V.- Es obligación de las empresas mantener dichas casetas libres de papeles, ropa u otros objetos de fácil combustión, además, en previsión de incendio, es obligatorio que estén provistas de equipos contra incendio adecuados;



VI.- Es responsabilidad y obligación de los propietarios y los representantes de las empresas cinematográficas, mantener en óptimas condiciones los equipos y áreas de proyección;

VII.- Para evitar riesgo de incendio y molestias al público en las proyecciones, queda terminantemente prohibido fumar en el interior de las casetas de proyección; y

VIII.- Deberán de proyectarse precisamente las cintas cinematográficas anunciadas en el programa, íntegra y correctamente, sin quitar parte de las mismas ni alterar su secuencia, además las imágenes y sonido deberán ser nítidos. A fin de lograr el debido cumplimiento de lo establecido en este Artículo, los organizadores de espectáculos cinematográficos deberán presentar al Departamento, previamente a su exhibición, su programación semanal, la que deberá cumplir con lo establecido por este Reglamento y demás normatividad relativa.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 46.-** Queda prohibido anunciar programas para espectáculos como de "estreno" o "premier", si ya han sido exhibidos o presentados con antelación en otros lugares del Municipio.

**ARTÍCULO 47.-** Queda prohibido a los organizadores de espectáculos vender mayor número de localidades que las que arroja la capacidad técnica del centro de diversión, de conformidad con el boletaje autorizado al efecto por el Departamento.

**ARTÍCULO 48.-** Los entreactos o intermedios, serán de quince minutos como máximo, los mayores de este tiempo quedan prohibidos, y sólo por causa justificada y con permiso del Inspector o Verificador enviado por el Gobierno Municipal podrán prolongarse. Cuando las interrupciones se sucedan con frecuencia en una misma función, el Inspector o Verificador enviado por el Gobierno Municipal está facultado para levantar el acta respectiva, haciendo constar en ella la infracción o infracciones cometidas. Cuando el inicio o la interrupción se extienda por más de sesenta minutos, la empresa organizadora está obligada a devolver el importe de los boletos vendidos.

**ARTÍCULO 49.-** Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos de entrada para espectáculos. Cualquier persona que viole esta disposición será sancionada con la confiscación inmediata de los boletos que pretenda revender, con independencia de las demás sanciones que se le impongan, de conformidad con



lo establecido por este Reglamento y de aquellas otras sanciones o penas que pudiesen corresponderle por esos mismo hechos. Si se comprueba que los organizadores de espectáculos han propiciado la violación, la sanción para éstos será la clausura provisional del centro de espectáculos por el término que se señale en la resolución respectiva, con independencia de la sanción económica que al efecto se establezca, dando al mismo tiempo vista a la Autoridad competente.

**ARTÍCULO 50.-** Queda prohibida la venta de dos o más boletos con el mismo número y de una misma localidad, esta acción será castigada, debiendo iniciar el personal del Departamento de Inspección General una investigación sobre la irregularidad para fincar responsabilidades a quien corresponda.

**ARTÍCULO 51.-** Cuando se exhiba un espectáculo que por su contenido y características del argumento o por sus escenas, haya sido clasificado por la dependencia respectiva, como exclusivo para adultos, quedará estrictamente prohibida la entrada al evento a los menores de dieciocho años de edad, siendo la empresa organizadora directamente responsable de la observancia de esta disposición, sancionándosele en los términos previstos en este Reglamento y demás normatividad aplicable, en caso de violación a los mismos Quedan facultados los Inspectores Municipales para desalojar de las salas a los menores de edad.

**ARTÍCULO 52.-** Queda terminantemente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad en salones de baile, discoteques, estadios, auditorios y lugares similares. Es responsabilidad directa de los organizadores de los eventos y de los propietarios de los locales el cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO 53.-** Queda prohibido a las empresas organizadoras de espectáculos hacer publicidad mediante la fijación de anuncios o programas en muros, paredes, postes y cualquier otro semejante, pudiendo hacer dicha promoción sólo en los lugares especificados por el Reglamento de Anuncios del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P.

**ARTÍCULO 54.-** Quedan estrictamente prohibidos los espectáculos con peleas de animales o aquellos en que se maltrate a los mismos, a excepción de los eventos autorizados por disposición de la Secretaría de Gobernación de la Administración Pública Federal.

**ARTÍCULO 55-** Queda prohibido al público asistente permanecer en los pasillos, puertas de acceso y salidas de emergencia de los locales de espectáculos, así como obstruir a los demás asistentes la visibilidad necesaria para presenciar debidamente el espectáculo.



**ARTÍCULO 56.-** Queda prohibido a los espectadores fumar en los lugares cerrados y techados, salvo en los lugares adaptados o destinados para tal efecto.

**ARTÍCULO 57.-** Como medida preventiva, para evitar el posible contagio de enfermedades o cualquier daño a la seguridad o integridad física de los asistentes a espectáculos públicos, especialmente de los menores de edad, tienen prohibida la asistencia a los mismos las siguientes personas:

Los niños o niñas menores de dos años de edad.

II.- Cualquier persona que, a juicio del inspector o verificador, presente notorios síntomas de padecer alguna enfermedad susceptible de contagio por la simple convivencia.

III.- Cualquier persona que, a juicio del inspector o verificador, presente síntomas notorios de ingestión de bebidas alcohólicas, consumo de enervantes o de cualquier otra substancia que altere el comportamiento. A las personas que se encuentren en los casos anteriores, o a los padres de los infantes a que se refiere la fracción I de este Artículo se les conminará a desalojar la sala de espectáculos, pudiendo ser desalojados ante su negativa.

**ARTÍCULO 58.-** El espectador que, con ánimo de provocar una falsa alarma entre los asistentes a un espectáculo, lanzare la voz "fuego" o cualquier otra semejante, y que por su naturaleza causare pánico entre el público, será castigado con arresto, sin perjuicio de que, como consecuencia de tal conducta ilícita, sea consignado a la Autoridad Competente.

## CAPITULO IV

### OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 59.-** Los negocios de máquinas de video juegos, se consideran un espectáculo especial interactivo, requerirán licencia de funcionamiento y deberán cumplir, además de lo establecido por la normatividad respectiva, las disposiciones siguientes:

I.- El local del establecimiento debe de ser destinado únicamente para este giro, y estar suficientemente ventilado e iluminado, con fáciles accesos de entrada y salida, de conformidad con lo establecido al efecto por la Unidad Municipal de Protección Civil;

II.- Contar con equipos contra incendios, adecuados al tipo de activos de lugar;



III.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como de tabaco en cualquiera de sus formas;

IV.- Deben de estar ubicados a una distancia mínima de 150 metros de cualquier centro escolar, cultural o religioso;

V.- Estará estrictamente prohibido el acceso de escolares uniformados o con libros; y

VI.- Como medida preventiva en favor de la seguridad de la niñez, los menores de 10 años deberán estar acompañados de un adulto. Los incisos anteriores deberán exponerse por escrito en lugar visible del establecimiento.

**ARTÍCULO 60** - Los aparatos de reproducción musical que operen con fines de especulación comercial, requieren de licencia para su funcionamiento, para la cual deberán contar, además de lo establecido por la normatividad respectiva:

I.- Presentar solicitud por escrito;

II.- Comprobar el domicilio del titular de la licencia;

III.- Acreditar la propiedad del equipo con todas las características físicas y técnicas del mismo;

IV.- Cumplir con las disposiciones que establezca la normatividad respectiva, respecto de su funcionamiento y de la reproducción de música grabada; y

V.- Las instalaciones donde habrán de funcionar los aparatos de reproducción musical, deberán cumplir con lo establecido en este Reglamento y demás normatividad respectiva.

**ARTÍCULO 61.-** Las licencias de que tratan los artículos 59 y 60 de este Reglamento, serán temporales, con una duración máxima de un año y podrán revocarse en todo tiempo por violaciones a este Reglamento y demás normatividad aplicable, quedando prohibida su transferencia a terceras personas sin aviso a la autoridad, siendo esto motivo de cancelación de la licencia.

**ARTÍCULO 62.-** El funcionamiento de aparatos de reproducción musical se sujetará a los horarios siguientes:

I.- Para salones de baile y similares, se podrá autorizar horario comprendido entre las 16:00 a 24:00 horas en zonas habitacionales;



II.- Para salones de baile y similares que operen fuera de las zonas habitacionales, se podrán autorizar horarios de las 15:00 horas, hasta las 2:00 horas del día siguiente; y

III.- Para anunciar en la vía pública de las 8:00 a las 20:00 horas, sin rebasar la intensidad de 100 decibeles.

**ARTÍCULO 63.-** En casos especiales y de carácter cívico, siempre que no tengan fines de especulación ni de lucro, podrá autorizarse el funcionamiento de aparatos de reproducción musical, fijos o ambulantes, sin limitación de horario.

## TITULO IV

### DE LAS VIOLACIONES

#### CAPITULO I

#### **NULIDAD DE LAS AUTORIZACIONES.**

**ARTÍCULO 64.-** Son nulas y no surtirán efecto alguno las autorizaciones otorgadas, en los casos siguientes:

I.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiere extendido la autorización; y

II.- Cuando se hubiere otorgado con violación manifiesta de un precepto de este Reglamento y demás normatividad relativa.

**ARTÍCULO 65.-** El cambio de razón social de un local de espectáculos, sin autorización del Departamento, es causa de cancelación de la autorización otorgada con base en dicha razón social.

**ARTÍCULO 66.-** No se otorgarán autorizaciones para espectáculos, además de aquellos otros casos que señala este Reglamento, en los siguientes:

I.- Cuando los antecedentes que obren en los archivos del Departamento respecto de la persona física o moral solicitante, o del lugar en que el mismo haya de realizarse lo desaconsejen, debiendo el Jefe de Departamento exponer con claridad las razones de esta negativa.

II.- Cuando se halla ordenado al propietario o titular de los Derechos del lugar en que haya de realizarse el espectáculo o su representante, hacer trabajos de conservación, mantenimiento o adecuación del mismo, en tanto no se compruebe por el Departamento la ejecución de las mismas en forma satisfactoria.



IV.- Cuando por razones de uso de suelo o mejoramiento urbano ya no se permitan esa clase de giros en el lugar en donde se haya de llevar a cabo el espectáculo.

V.- En caso que las autoridades de cualquier nivel de gobierno lo soliciten por causa de utilidad pública;

VI.- Mientras se encuentre en vigor una suspensión temporal de actividades respecto del solicitante o una clausura temporal respecto del lugar en que el espectáculo haya de realizarse, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

VII.- En lugares respecto de los cuales se haya decretado clausura definitiva de conformidad con este Reglamento y demás normatividad aplicable.

VIII.- Cuando no se cumplan las disposiciones de este Reglamento, el Reglamento de Anuncios del Municipio Libre de San Luis Potosí, S.L.P., y demás normatividad respectiva; y

IX.- Por mandato de autoridad judicial.

## CAPITULO II

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

**Artículo 67.-** La infracción a lo establecido en este Reglamento se sancionará de conformidad con lo establecido en el mismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., y demás legislación aplicable

**Artículo 68.-** En caso de incumplimiento de la normatividad relativa, la Dirección podrá aplicar las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en las diversas fracciones del Artículo 79 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multa, de 10 hasta 500 veces el salario mínimo general vigente dependiendo de la gravedad de la falta, respetando en todo caso las limitantes que establece el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Por las infracciones que a continuación se enuncian se impondrán las sanciones pecuniarias que en cada caso se enlistan, con independencia de las demás sanciones que por dichas infracciones se impongan, de conformidad con lo establecido en este Reglamento:



A.- Violaciones cometidas por las personas o empresas organizadoras de espectáculos:

a.- Multa de 30 a 300 días de salario mínimo general vigente, cuando lleven a cabo un espectáculo sin contar con el permiso correspondiente para su celebración, expedido por el Departamento;

b.- Multa de 30 a 500 días de salario mínimo general vigente, cuando vendan mayor número de localidades que las que arroje la capacidad técnica del centro de diversión; y

c.- Multa de 30 días de salario mínimo general vigente por cada menor de edad que se encuentre en el interior de los lugares de espectáculos, en relación a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 45 de este Reglamento.

B.- Suspensión o cancelación de un espectáculo por causas directamente imputables a un artista o artistas, éstos serán sancionados con multa de 30 a 500 días de salario mínimo general vigente. Estas sanciones pecuniarias se impondrán con independencia de las diversas que se establezcan por los mismos hechos, de conformidad con lo establecido por los Artículos 61, 62 y 63 de este Reglamento y se tazará tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la inversión de la empresa y el tipo de espectáculo. Cuando el monto del impuesto sea mayor al máximo de la multa aplicable, se podrá imponer como sanción pecuniaria hasta por dos veces el importe total del impuesto. Las multas por violación a este Reglamento y a los diferentes ordenamientos en la materia, se tazarán de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., vigente y, en su caso, por este Reglamento. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta, sin que su monto pueda exceder del doble del máximo.

III.- Suspensión temporal de actividades.

IV.- Clausura parcial o total, provisional o definitiva del lugar o establecimiento;

V.- Arresto hasta por 36 horas;

VI.- Cancelación de la autorización, así como de la licencia de funcionamiento, en el caso de los giros a que hacen referencia los artículos 59 y 60 de este Reglamento;

**Artículo 69.-** La infracción a este Reglamento cometida por uno o más asistentes a un espectáculo, será sancionados con:

I.- Amonestación por parte del Inspector o Verificador Municipal o del Agente de Policía Preventiva Municipal comisionado al evento;





II.- Expulsión del lugar donde se desarrolla el espectáculo;

III.- Arresto hasta por un término de treinta y seis horas;

**Artículo 70.-** Salvo el caso del arresto, que se aplicará como sanción única, se podrán imponer en un mismo caso una o varias de las sanciones establecidas en el artículo anterior, incluyendo la amonestación con apercibimiento, la que se aplicará en todos los demás casos.

**Artículo 71.-** Por cada infracción cometida se impondrán una o diversas sanciones sin que exista al efecto ningún orden preestablecido.

**Artículo 72.-** La imposición de las sanciones arriba señaladas es independiente de la imposición de las penas que de la comisión de los actos sancionados pudiese resultar y del pago de los daños y perjuicios causados.

### CAPITULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

**Artículo 73.-** Los procedimientos administrativos que tengan relación con este Reglamento se registrarán por lo establecido en el mismo y en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**Artículo 74.-** Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia se podrán realizar visitas de inspección y verificación en los términos de este reglamento y de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a los lugares, establecimientos, locales, casetas, o vehículos que se considere procedente. Las mismas podrán ser ordinarias o extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. A partir del resultado de estas visitas de inspección y verificación se emitirán las medidas de seguridad aplicables y, en su caso, las sanciones que procedan.

**Artículo 75.-** Con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud pública se harán del conocimiento, en su caso, de la autoridad competente, los resultados de las visita de inspección y verificación.

**Artículo 76-** El procedimiento se iniciará en forma oficiosa, a petición de otra autoridad o mediante denuncia ciudadana. Las visitas de inspección y verificación se podrán realizar las veces que se considere necesario. La orden de visita de inspección y verificación deberá ser por escrito y no se deberán utilizar abreviaturas o siglas.



**Artículo 77.-** Los inspectores o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el Jefe de Departamento, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, en caso de que se conozca este dato, así como el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

**Artículo 78.-** Los autorizados, propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los lugares, establecimientos, locales, casetas o vehículos objeto de inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labor.

**Artículo 79.-** Al iniciar la visita, el Inspector o Verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la instancia correspondiente del Gobierno Municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita correspondiente, de la que deberá dejar copia al locatario, autorizado, propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

**Artículo 80.-** El desacato a la orden de inspección y verificación o la negación del permiso para llevarla a cabo, implica la presunción de irregularidades en el lugar o establecimiento y la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia.

**Artículo 81.-** De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

**Artículo 82.-** De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el Inspector o Verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

**Artículo 83.-** La visita de inspección y verificación deberá asentarse en un acta, en la que se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III.- El nombre de la autoridad que la realiza, así como el nombre, firma y cargo de la persona que la practica;



IV.- Las características que identifiquen de manera plena e indubitable el lugar o establecimiento en que se practica;

V.- El nombre y carácter con el cual actúa la persona con quien se entiende la visita de inspección y verificación, cuando se negare a expresar su nombre o carácter, se asentará la media filiación de la misma o que se negó a proporcionar el carácter que ostenta;

VI.- La causa o motivo que origina la práctica de la visita de inspección y verificación;

VII.- Una relación de los documentos que se revisan;

VIII.- Los resultados de la visita de inspección y verificación; y

IX.- Las medidas de seguridad que se establezcan.

X.- Los nombres o media filiación y la firma de quienes intervienen y quieren hacerlo.

**Artículo 84.-** Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección y verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

**Artículo 85.-** Los inspectores o verificadores que realicen la visita de inspección y verificación tendrán fe pública en el desarrollo de la misma, y deberán portar en lugar visible la identificación oficial que los acredite como tales.

**Artículo 86.-** La resolución que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas, así como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deberá expedirse dentro del término de los siguientes veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la visita.

**Artículo 87.-** Dentro de la resolución señalada podrán establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligación, con cargo al locatario, autorizado, propietario, encargado, representante legal o quien resulte responsable del lugar o establecimiento, de adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir las irregularidades encontradas, otorgándole al efecto un plazo perentorio para realizarlas. Dicho término se podrá ampliar, cuando sea considerado procedente, previa solicitud presentada por el interesado dentro del plazo señalado para el cumplimiento de la resolución,



mediante escrito en el cual exponga los razonamientos por los cuales solicita la ampliación de dicho plazo.

### **CAPITULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 88.-** En caso de que se detecten irregularidades que pongan en riesgo la salud y seguridad públicas, al momento de llevar a cabo las visita de inspección y verificación, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento, actuando, en caso de urgencia, en los términos del artículo 68 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza pública. La imposición de medidas de seguridad se hará del conocimiento inmediato del Director, a fin que se desahogue el procedimiento para determinar, en su caso, las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

**Artículo 89.-** Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud y seguridad públicas ante una irregularidad o violación al presente Reglamento encontrada en cualquiera de los lugares, o establecimientos a que se refiere este Reglamento y la Ley de la materia.

Artículo 90.- Se podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I.- Clausura parcial o total de establecimientos;
- II.- Aseguramiento y secuestro de bienes materiales; y
- III.- Ejecución de actos u obras, a costa y en rebeldía de quien o quienes están obligados a ejecutarlos;

**Artículo 91.-** Las resoluciones que emita la Dirección deberán ser notificadas en forma personal, mediante cédula o instructivo, al locatario, autorizado, propietario, encargado, representante legal o quien resultare responsable del lugar o establecimiento. En caso de negativa de recibir la notificación, o al no encontrarse el interesado, habiendo dejado citatorio para el efecto de llevar a cabo la notificación, se fijará un ejemplar de la misma en un lugar visible del propio lugar o establecimiento, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, firmada por lo



menos por un vecino del lugar; pudiendo además, publicar los puntos resolutiveos de la resolución en algún medio impreso o cualquier otro medio de comunicación.

## CAPITULO IV

### DE LOS TÉRMINOS Y LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 92.-** Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingos, así como los días festivos.

**Artículo 93.-** Son horas hábiles de las 6:00 a las 24:00 horas, pudiendo habilitarse las horas inhábiles.

**Artículo 94.-** Los términos empezarán a contarse al día siguiente a aquel en que se realice la notificación o visita.

**Artículo 95.-** Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones de este reglamento, se llevaran a cabo en los términos del Capítulo Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

## CAPITULO V

### DE LAS INCONFORMIDADES

**ARTICULO 96.-** Cuando el público asistente a un espectáculo tenga algún motivo de queja contra la empresa organizadora del espectáculo o los protagonistas de la función, podrán presentar su queja correspondiente ante el Inspector o Verificador Municipal comisionado, o en su defecto ante el Jefe del Departamento quienes actuarán conforme a Derecho según sea el caso.

## CAPITULO VI

### DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 97.-** En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



H. AYUNTAMIENTO  
SAN LUIS POTOSÍ  
2009-2012

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Podrán imponerse las sanciones pecuniarias que establece este Reglamento, en relación con la fracción II del Artículo 35 y el Artículo Transitorio Sexto de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P., en vigor y la demás normatividad aplicable, a las infracciones que se establecen en este Reglamento y que no aparezcan señaladas en la Ley de Ingresos mencionada, sin perjuicio de las sanciones no pecuniarias que por los mismos hechos se impongan:

**ARTICULO TERCERO.-** Se abroga el Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de abril de 1997.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se abrogan y derogan todas las disposiciones dentro del ámbito de competencia municipal que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el salón de sesiones de Cabildo a los 27 días del mes de marzo de 2003. Lo tendrá entendido el Presidente Municipal quien habrá publicar, circular y obedecer.



H. AYUNTAMIENTO  
SAN LUIS POTOSÍ  
2009-2012

